

SEMINARIO FINAL ABOGACÍA



Alcance del derecho de acceso a la información pública y su tensión con principio constitucional de privacidad

Carrera: Abogacía.

Nombre y apellido: Ernesto Nahuel Brusa.

DNI n°: 36.575.971

Legajo: VABG17140

Fecha de entrega: 22 de noviembre de 2020

Nombre del tutor: Dr. Carlos Isidro Bustos

Tipo de producto: Modelo de Caso - Acceso a la información Pública

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La plataforma fáctica, recorrido e historia procesal y la resolución del tribunal. 2.1. Los hechos de la causa. 2.2. El recorrido e historia procesal. 2.3. La resolución del Tribunal. 3. La Ratio Decidendi. 4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 4.1. Ley de acceso a la información pública. 4.2. Antecedentes jurisprudenciales. 5. Postura del autor. 6. Conclusión. 7. Listado final de bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN NOTA A FALLO

La temática elegida para realizar este modelo de caso es Acceso a la Información Pública. El fallo seleccionado tiene fecha 3 de marzo de 2020 y es de Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictó sentencia de fondo en la causa “Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986”, revocando la decisión de primera instancia que había rechazado la demanda y condenando en consecuencia al Senado de la Nación a que en el plazo de 5 días entregue todos los registros que se encuentren en su poder referidos a los ingresos y egresos a esa Cámara y sus correspondientes anexos, con indicación del nombre y apellido del visitante, el destino, la fecha y la hora de la visita.

La importancia social que tiene el fallo seleccionado está dada por dilucidar si resulta procedente o no que uno de los Poderes del Estado Nacional se encuentre obligado a proporcionar información determinada referente a los individuos que ingresan y egresan a sus dependencias físicas, con indicación del nombre y apellido del visitante, el destino, la fecha y la hora de la visita, así como también los motivos por los cuales efectúan dicha actividad.

Por su parte, el fallo cuenta con una inminente relevancia jurídica al resolver si el Senado de la Nación es un sujeto obligado por la Ley 27.275 a proporcionar determinada información sobre los concurrentes que visitan sus instalaciones, o si dicha información debe quedar protegida conforme lo prescripto por la ley 25.326 y hacemos valer cierta defensa a aspectos privados de las personas que no tendrían razón suficiente para justificar verse publicados.

Entiendo que el fallo resuelve un problema jurídico de axiológico, al entrar en choque el principio de privacidad (art.19 CN) de quienes ingresan a las instalaciones del

Senado, en contra de la regla establecida por la Ley de Acceso a la información pública que obliga al Estado a dar cierta información a todo aquel ciudadano que la solicite, Ley 27.275.

2. LA PLATAFORMA FÁCTICA, RECORRIDO E HISTORIA PROCESAL Y LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

1. Los hechos de la causa

La actora solicita información respecto a los registros que se encuentren en su poder referidos a los ingresos y egresos a la Honorable Cámara de Senadores y sus correspondientes anexos, con indicación del nombre y apellido del visitante, el destino, la fecha y la hora de la visita; la cual considera que reviste el carácter de pública.

Por su parte, la demandada, la Honorable Cámara de Senadores, insistió en que no tiene ni está obligada a tener la información pretendida, ya que, a los edificios del Senado, como a los del propio Poder Judicial, bancos oficiales y otros organismos públicos, ingresa diariamente gran cantidad de gente (visitantes, proveedores, policías, etc), por lo alega imposible conservar un registro detallado, además de suponer una innecesaria erogación de recursos públicos.

El Tribunal, a la hora de abordar los hechos, considera necesario desagregar el examen de dos hechos distintos (por un lado, la producción de la información requerida y, por otro, su conservación). En efecto, la producción de la información requerida no se encuentra controvertida, en la medida en que no fue objeto de una negativa categórica de la demandada. Por el contrario, en el acápite 5.1.9 del informe circunstanciado (negativas), esta última se limitó a negar que “exista el registro histórico de ingresos a los edificios del H. Senado de la Nación requerido por la actora”. Más adelante, afirmó que tal información “... se genera, pero se elimina automáticamente al finalizar la jornada”.

En este sentido, solicitó que, en caso de que como alega la parte demandada y ante la imposibilidad material de realizar un registro de todas las personas que ingresan al Honorable Senado de la Nación y a los edificios anexos, se brinde la información con la que cuenta, la información que se encuentre disponible.

2. El recorrido e historia procesal.

En primera instancia, la magistrada de grado rechazó a la acción de amparo que tenía por objeto el acceso a los registros de ingresos y egresos a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y sus correspondientes anexos, con indicación del nombre y apellido del visitante, el destino, la fecha y la hora de la visita, desde 2011. En lo sustancial, destacó que la autoridad demandada no cuenta con dicha información ni está obligada a producirla. Por lo demás, sostuvo que no se trataría de información pública, en la medida en que revestiría carácter de dato personal de los ingresantes cuya divulgación se encontraría exceptuada por el art. 8º, inc. i de la ley 27.275.

Por su parte, la actora apela la decisión de la magistrada. En su oportunidad, el Fiscal General entendió que correspondía desestimar la apelación toda vez que la jueza de grado tuvo por acreditado que la demandada no poseía la información requerida y consideró que tampoco se encontraba obligada a producirla, extremos que —según dijo— no fueron adecuadamente rebatidos por la interesada.

El caso llega hasta la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, siendo que se habilita el recurso ante la alzada toda vez que los agravios se refieren tanto a la valoración de la prueba y apreciación de los hechos, por la imputación de error in facto, como a la aplicación de las normas jurídicas involucradas, por la alegación de error in iure

3. La resolución del Tribunal

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha resuelto admitir el recurso de la parte actora, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda, condenando al Honorable Senado de la Nación para que en el plazo de 5 días entregue a la actora los registros que se encuentren en su poder. Ha sido un voto por unanimidad de los tres vocales integrantes Marcelo Daniel Duffy Jorge Eduardo Morán Rogelio W. Vincenti.

3. LA RATIO DECIDENDI

La ratio decidendi es la discusión central que se suscitó en este fallo. Así, tal como indica la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, corresponde precisar si la información pretendida es pública y en tal caso se rige por el

principio de máxima divulgación establecido en la ley 27.275 o, por el contrario, si reviste el carácter de dato personal o sensible protegido por el principio de autodeterminación informativa previsto en la ley 25.326 y excluido de la primera (art. 8, inc. d, ley 27.275).

El Tribunal ha sostenido que, el hecho de que la información requerida por la actora involucre datos de un tercero, no aparece como una razón dirimente para incluirla, sin más, dentro del ámbito de aplicación de la ley 25.326. En este sentido, la Ley de Protección de Datos, que data del año 2000, define como “datos personales” a la "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" y como "datos sensibles" a aquellos "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual" (art. 2º). Se dispone también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento, pero que éste no es necesario cuando: "...b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal" (artículo 5º).

De esta manera, la Cámara entiende que los datos aquí solicitados no requieren de su consentimiento para su suministro a la actora, en la medida en que exceden la esfera privada y se vinculan con la actividad pública desplegada por la demandada. De modo que los datos de las personas que visitaron a un funcionario público en la sede del organismo no revisten el carácter de dato personal o sensible protegido por la ley 25.326, razón por la que su divulgación no constituye una vulneración del derecho a la intimidad y al honor de aquéllos, y por tal motivo no resulta necesario el consentimiento de los visitantes (art. 5º).

De esta forma, y descartado el carácter privado de la información pretendida, cabe recordar que la ley de Acceso a la Información Pública (Nº 27.275) establece la presunción de que toda la información en poder del Estado resulta pública, razón por la que su acceso sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esa norma, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

4.1 LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En el caso bajo análisis, al Tribunal le ha correspondido precisar si la información pretendida es pública y en tal caso se rige por el principio de máxima divulgación establecido en la ley 27.275 o, por el contrario, si reviste el carácter de dato personal o sensible protegido por el principio de autodeterminación informativa previsto en la ley 25.326 y excluido de la primera (art. 8, inc. d, ley 27.275).

Comencemos por identificar que nuestro país ha consagrado una ley específica de Acceso a la Información Pública. El 14 de Setiembre de 2016 en Argentina se sanciona la ley 27.275 de Acceso a la información pública. Dicha legislación, según la doctrina, ha sido un gran triunfo para la democracia. Tal como indica Basterra (2017) esta ley es la herramienta fundamental del sistema republicano y democrático de gobierno declarado en nuestra Constitución Nacional. Dicho sistema republicano requiere publicar los actos de gobierno para garantizar la transparencia. De esta manera, el Estado está obligado a dar publicidad de sus actos a fin de permitir el control de la gestión.

Por su parte, cabe mencionar que – a los efectos de posibilitar el control democrático por parte de la sociedad – es un requisito indispensable que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. La participación de los ciudadanos en los debates y cuestiones públicas requiere que tengan la información necesaria y fidedigna sobre los asuntos públicos. De esta manera, la doctrina ha dicho que el derecho al acceso a la información pública es un derecho sustantivo, pero también instrumental. Sustantivo, porque posibilita en sí mismo dotar de información al ciudadano, pero instrumental porque es el medio idóneo para el ejercicio de otros derechos fundamentales. (Andia y Kissner, 2020)

Previo a dicha ley, existían otras normas diversas que no eran suficientes para canalizar esta aspiración ciudadana, entre ellos un Decreto de índole nacional del año 2003, tratados con jerarquía constitucional acorde a nuestra carta magna de 1994, entre otra legislación de carácter provincial. Sin embargo, y gracias a la legislación nacional específica, se ha logrado que el derecho de acceso a la información en poder del Estado tenga efectividad y claridad (Basterra, 2016).

A su vez, un antecedente jurisprudencial de peso para comprender el alcance del acceso a la información pública ha sido el caso "Fontevicchia y D'Amicovs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, Corte Interamericana de DDHH (Bastons, 2011). Este fallo trata la responsabilidad internacional del Estado por una sanción judicial

impuesta a los periodistas y editores Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico, debido a dos publicaciones en una revista, que habría afectado la vida privada del entonces presidente de Argentina, Carlos Menem con la existencia de un hijo no reconocido. Ambos profesionales fueron demandados civilmente por el ex presidente y en 2001 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) condenó a los periodistas al pago de \$ 60.000. Sin embargo, en noviembre de 2001 se realiza la presentación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo informe de admisibilidad data del 12 de octubre de 2005, la misma se expide sobre las cuestiones de fondo en julio de 2010 y se remite la cuestión a la CIDH en diciembre de 2010, quien declara que el estado Argentino violó la libertad de expresión reconocido en el art 13 de la Convención Americana de DH en perjuicio de los mencionados periodistas y determinó que ciertos datos privados que pudieran hacer a la intimidad de las personas puede ser considerada información pública, y condenar por su exhibición vulnera el sistema republicano de gobierno y democracia.

Respecto a los artículos de la Ley 27.275, su artículo 1º propone como finalidad de la ley la de “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”, y nombra, luego, una serie de principios que guían la aplicación de la ley, entre ellos el de transparencia y máxima divulgación. Por su parte, el 5 refiere a la entrega de la información e indica que: “La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla”.

Sin embargo, y tal como sucede en el fallo bajo análisis, el objeto del derecho de acceso a la información pública no abarca a todo dato en poder del Estado, sino al que se refiere al control de la gestión y, por tanto, encuentra límites o tensiones con cierta información peticionada. Se ha sostenido que la obligación del Estado de brindar la información en su poder es un principio general, pero requiere estar a la altura de todo el sistema jurídico legal vigente, analizando el carácter de la información a la que se pretenda acceder. (Travieso y Ruiz Martínez, 2015)

De esta manera, el Estado alegó dos cuestiones importantes en este caso: primero, que no cuenta con dicha información ni está obligada a producirla; segundo, que no se trataría de información pública, en la medida en que revestiría carácter de dato personal

de los ingresantes cuya divulgación se encontraría exceptuada por el art. 8, inc. i de la ley 27.275. El mencionado artículo 8, en su inciso i, indica que no debe publicarse datos sensibles sin el consentimiento del afectado. Ahora bien, tal como indicaría la ley, aquí habría que indagar qué se entiende por datos personales y datos sensibles. El Tribunal, citando el fallo “CIPPEC” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indicó que el hecho de que la información requerida por la actora involucre datos de un tercero no aparece como una razón dirimente para incluirla, sin más, dentro del ámbito de aplicación de la ley 25.326. En la causa “CIPPEC c/ Estado Nacional – Ministerio Desarrollo Social - Decreto 1172/03 s/ amparo ley 16.986” del año 2016, previo a la sanción de la ley, la CSJN condenó al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (MDS) a entregarle a una organización de la sociedad los datos que había solicitado en el año 2008 y que referían a las transferencias realizadas por el Ministerio a personas físicas y jurídicas en concepto de “Ayuda social a las personas”, los padrones de aquellas, las transferencias tramitadas, y los subsidios otorgados, como así también su alcance territorial. La requerida se negó a entregar dichos datos aduciendo que, entendía que lo que se solicitaba era datos sensibles y por ende su difusión violaba el derecho a la intimidad de las personas y organizaciones receptoras de los subsidios. Sin embargo, el máximo tribunal indicó que lo requerido por la parte actora no debía ser considerado “datos sensibles”, ya que estos son los que revelan el origen racial o étnico, las opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual de las personas, según la ley de protección de datos personales.

En este sentido, tal como hemos indicado en la ratio decidendi, la ley de datos define, por un lado, a “datos personales” y, por otro lado, a “datos sensibles”. Estos últimos revelan – como textualmente se dijo en CIPECC – el “origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual” (art. 2).

Se dispone también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento, pero que éste no es necesario cuando “...b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal” (artículo 5°).

Por último, y descartado el carácter privado de la información pretendida, cabe recordar que la ley 27.275 establece la presunción de que toda la información en poder del Estado resulta pública, razón por la que su acceso sólo puede ser limitado cuando

concurra alguna de las excepciones previstas en esa norma, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Asimismo, los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esa ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere.

Finalmente, la interpretación de las disposiciones de esa ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información, tal como se ha sostenido en el reciente fallo “Savoia” de la CSJN. Veremos a continuación qué ha sucedido en dicho fallo y porqué es un antecedente de peso para resolver este caso.

4.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La CSJN, en el año 2019, ha resuelto el caso “Savoia”. En dicho caso, el Sr Claudio Savoia solicitó a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación que pusiera a su disposición copias de determinados decretos del Poder Ejecutivo Nacional que habían sido dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto. La Secretaría Legal y Técnica rechazó la solicitud de Savoia indicando que era información clasificada como “reservada”. Sin embargo, la Corte resaltó que la ley de Derecho de Acceso a la Información Pública consagró un alcance amplio sobre la legitimación activa, es decir, que cualquier ciudadano puede – sin justificar y probar el por qué requiere dicha información – pedir al Estado información considerada pública. A su vez, no es posible restringir este derecho sin debilitar al sistema democrático y republicano de gobierno y ordenó publicar los decretos que aún no estaban publicados, sobre la base del principio de máxima divulgación y transparencia.

5. POSTURA DEL AUTOR

Comencemos por advertir y retomar la decisión de la Cámara respecto a hacer valer la regla de acceso a la información pública contenida en la Ley 27.275 por sobre el principio de privacidad alegado por el Estado. Repasando la resolución del Tribunal, éste ha sostenido condenar al Honorable Senado de la Nación para que en el plazo de 5 días

entregue a la actora los registros que se encuentren en su poder. Así, la información que deberá brindar el Senado resulta todo dato referido a los ingresos y egresos a la Honorable Cámara de Senadores y sus correspondientes anexos, con indicación del nombre y apellido del visitante, el destino, la fecha y la hora de la visita; la cual considera que reviste el carácter de pública

Para condenar al Estado a mostrar dicha información, la Cámara ha sostenido que el hecho de que la información requerida por la actora involucre datos de un tercero no aparece como una razón dirimente para incluirla, sin más, dentro del ámbito de aplicación de la ley 25.326.

El razonamiento formulado en la sentencia es el siguiente: la información peticionada, aunque involucra datos de terceros, no debe ser considerada dato sensible y, por tanto, el Estado debe proveer todo dato que tenga a su alcance. Para fundar dicho razonamiento, el Tribunal refirió a la ley de Protección de Datos personales, define como "datos sensibles" a aquellos "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual" (art. 2º). De la literalidad de la ley surge que los datos aquí solicitados no deben ser considerados sensibles. Por tanto, no todo dato personal es el que pone freno a la ley de acceso: solo los datos sensibles.

Una vez que el tribunal descartó el carácter sensible de los datos, aplica la presunción de que toda la información en poder del Estado resulta pública y, por tanto, su acceso sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esa norma, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Así, el problema jurídico que presentaba el fallo, a saber: un problema jurídico de axiológico, al entrar en choque el principio de privacidad (art.19 CN) de quienes ingresan a las instalaciones del Senado, en contra de la regla establecida por la Ley de Acceso a la información pública, ha quedado resuelto por el Tribunal. Éste ha hecho valer la regla de acceso por sobre el principio de privacidad protegido por la ley de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, ¿es suficiente el alcance y sentido que se le otorga al principio a la privacidad? ¿Podemos considerar fundamentado el decisorio del Tribunal y coincidir con

la resolución? Cabe indicar que los principios jurídicos son estándares que guían a juristas y jueces a la hora de resolver conflictos jurídicos (Dworkin, 1989). De esta manera, solucionar una tensión entre un principio jurídico y una regla, como es el caso en análisis, merece que nos detengamos a indicar cómo ha sido ponderado ese principio en el caso concreto, qué alcance se le otorgó estándar. La regla de acceso es clara y, por tanto, no entraremos en mayor debate al respecto, remitiéndonos a lo que el Tribunal ha explicitado al respecto: debemos considerar que existe una presunción de publicidad de la información. Sin embargo, dicha presunción sí entra en choque cuando el Estado – como es el caso – indica que son datos de terceros que no han dado consentimiento y hace a la vida privada de los mismos. De todas maneras, y cuando se trata de establecer el alcance del principio de privacidad en los casos que se solicitan datos, considero razonable que sólo se circunscriba la excepción sólo a datos sensibles. Ello, por cuanto, el núcleo que defiende lo que la ley indica como sensible es el núcleo que merece ser protegido por nuestro ordenamiento y no exhibido al menos que la persona titular lo desee. Sólo ese núcleo de protección hará que la ley de acceso goce de operatividad en casos donde el Estado indica una supuesta privacidad como límite de la obligación de brindar información pública.

En conclusión, coincido con el Tribunal respecto a cómo se resuelve el problema axiológico, haciendo valer la publicidad de la información solicitada sobre el principio de privacidad.

6. CONCLUSIÓN

El presente trabajo se ocupó por determinar si la decisión adoptada en la causa “Fundación Poder Ciudadano c/ EN – Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986” por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, resultó procedente y fundada, conforme a los hechos y derechos en discusión de la Litis. Luego de un análisis exhaustivo de los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales relacionados a la materia en estudio, se ha compartido plenamente la decisión adoptada por el Tribunal pertinente.

De esta manera, ante lo expresado, el matiz de la resolución del problema jurídico existente en el fallo seleccionado por parte del Tribunal y, el principio de máxima divulgación consagrado en la Ley 27.275, concluimos que toda información que se

encuentre en poder del Estado debe ser entregada ante el requerimiento de los particulares interesados, excepto que esta información se constituya como un “dato personal” de carácter “sensible” definido en la ley de protección de datos personales. Asimismo, lo que debe ser considerado dato sensible debe interpretarse de manera textual sobre la norma en cuestión, es decir, el art. 2 de la ley de datos personales. Así las cosas, siendo que aquí la actora no ha solicitado información de terceros que relevan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual, debe publicarse lo solicitado.

En conclusión, el fallo bajo análisis ha resuelto el problema jurídico de axiológico, siendo que han entrado en choque el principio de privacidad (art.19 CN) de quienes ingresan a las instalaciones del Senado, contra de la regla establecida por la Ley de Acceso a la información pública que obliga al Estado a dar cierta información a todo aquel ciudadano que la solicite, Ley 27.275, sosteniendo que no habría vulneración del principio de privacidad toda vez que lo solicitado no debe ser considerado dato sensible.

7. LISTADO FINAL DE BIBLIOGRAFIA.

JURISPRUDENCIA

- **CORTE INTERAMERICANA DE DDHH. Caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina"**. Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=191
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. CASO SAVOIA c/ Estado Nacional, año 2019**. Recuperado el 25/10/2019 de www.sjconsulta.csjrn.gov.ar
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CASO “CIPPEC c/ EN- Mº Desarrollo Social - Dto 1172/03 s/ amparo ley 16.986”**, del 26 de marzo de 2014. Recuperado el 24/10/2019 de www.sjconsulta.csjrn.gov.ar

DOCTRINA

- Andía, M. G. y Kissner, A. (2020) Derecho de acceso a la información pública. Reflexiones sobre el diseño institucional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires). Link: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>
- Bastera, M. (2016). Más información pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública). Link: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>
- Bastera, M. (2017). Acceso a la información Pública y transparencia. Editorial Astrea. Buenos Aires, Bogotá, Porto Alegre.
- Bastons, Jorge L. (2011) El acceso a la información pública. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>
- Dworkin, R. (1989) Los derechos en serio. Barcelona, España: Ariel, S.A.
- Gelli, María Angélica (2016) Título: Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones. Publicado en: LA LEY 27/09/2016, Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>
- Travieso, J. A. y Ruiz Martínez, E. (2015) Protección de datos personales y acceso a la información pública en tensión: Conflictos y armonías. Publicado en: LA LEY. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>

LEGISLACIÓN

- Ley 27.275 Derecho de acceso a la información pública.
- Ley 25.326 Protección de los Datos Personales.